



----- SENTENCIA NÚMERO: 264 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO).-----

----- En Altamira, Tamaulipas, a los (11) once días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).-----

----- VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número 499/2021, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por

*****, en contra de la C. *****

y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- PRIMERO.- Que por escrito recibido el día (16) dieciséis de Julio del año en curso, comparecieron a este Juzgado *****
*****, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en el ejercicio de la acción cambiaría directa, en contra de la C. *****
de quien reclama las siguientes prestaciones: "a).- El pago de la cantidad de \$24,297.00 (VEINTICUTRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un pagaré, documento base de esta acción.- b).- El pago del 5% de interés moratorio, pactado en dicho título de crédito vencido y a partir de que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.- c).- El pago de costas que origine el juicio en todas sus instancias y de los que dé el se deriven".-

Fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando el título base de la acción.-----

----- SEGUNDO.- Por auto de fecha (0) cuatro de Agosto del año en curso, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de sus bienes en su caso y su emplazamiento; la diligencia anterior se realizó a la parte demandada en fecha (06) seis de Septiembre del año en curso, sin que la parte demandada produjera su contestación.- Por auto de fecha (22) veintidós de Septiembre del año en curso, se decretó la rebeldía en que incurrió la parte demandada, teniéndole por perdido el derecho que debió ejercitar; en dicho sentido, se fijó la litis abriéndose el juicio al desahogo de pruebas por el término de (05) cinco días comunes a las partes, por lo que una vez concluido el período probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha (05) cinco de Octubre de dos mil veintiuno, se citó a las partes a oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- SEGUNDO.- El C: LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** , promueve Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de la C. ***** , de quien reclama las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose

para ello, en los hechos de hecho y de derecho que se encuentran establecidos en el escrito de demanda, los cuales en atención al principio de economía procesal, se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Por su parte el demandado incurrió en rebeldía.-----

---- Tomando en cuenta que la parte demandada no produjo contestación a la demanda propalada en su contra, ni opuso excepciones; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1327 y 1407 del Código de Comercio, se procede al análisis de la acción intentada, para lo cual tenemos que la parte accionante acompaña a su demanda como fundamento de la acción

Documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo documento privado no objetado, que se tiene por admitido y surtiendo efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía

de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaría que es la que se hace valer mediante la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.-----

----- Asimismo exhibió en la demanda, DOCUMENTALES consistentes en copias simples de: 1.- Clave Única de Registro de Población (CURP) expedida por SEGOB a nombre de *****.- 2.- Credencial para Votar expedida por el IFE a nombre de *****.- 3.- Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT a nombre de *****.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio.-----

----- Por lo que se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaría directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que los documentos exhibidos como base de la acción son de los denominados pagaré, los cuales por su naturaleza son autónomos y constituyen prueba preconstituída, y por lo tanto, es a los demandados a quienes le corresponde la carga de

la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no compareció a juicio con el objeto de excepcionarse.-----

---- Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto:

“TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.

----- En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaría directa, sin que la parte demandada produjera su contestación, por lo que se declara parcialmente procedente y fundado el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, condenándose a la C. ***** *****, al pago de la cantidad de \$24,297.00 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), como suerte principal.- En cuanto a los intereses que reclama la actora a razón del 5% (Cinco por ciento) mensual, no se aprueban toda vez que no se encuentra pactado en el documento base de la acción por lo que no ha lugar a su condena.- Así mismo y de una interpretación armónica de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401, del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda en el que la parte

actora funda su acción y con su contestación, en su caso, mediante la cual el demandado funda sus excepciones y defensas, lo que se conoce como litis cerrada, por lo que de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil, la sentencia ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, por lo tanto cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados en determinado porcentaje y el demandado es absuelto respecto de dicha prestación, resultaría incongruente la condena que se imponga respecto del pago de intereses al tipo legal, cuenta habida que ello implicaría efectuar una condena de una prestación ajena a la litis, por no haber solicitado la actora en esos términos al presentar su demanda, aspecto que sería contrario a derecho, sobre todo si partimos de la base que en los juicios mercantiles la litis es cerrada, por lo que deberá de absolverse al demandado respecto del pago de dicha prestación. -----

Por lo anteriormente expuesto y ante la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas al haberse absuelto a la demandada del pago de los intereses moratorios en el porcentaje reclamado por la actor, y toda vez que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio.-----

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable con: No. Registro:

1996,634. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: 1a./J.14/98 Página: 206. **COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE UNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERA DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria te arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juez quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.-----

- - - Novena Época. Registro digital: 195871. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o. J/10 Página: 281. **LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.** De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba

obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO

CIRCUITO. Amparo directo 448/89. Forestal de Exportación Forex,

S.A. de C.V. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela

Quezada Rojas. Amparo directo 402/95. Promotora de Servicios de

Camargo, A.C. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia

López López. Amparo directo 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de

C.V. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel

Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván

Carrizalez. Amparo directo 209/97. Promotora de Servicios de

Camargo, A.C. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario:-Gabriel A.

Galván Carrizalez. Amparo directo 817/97. José Luis Morales Muñoz.

5 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio

Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Nota:

Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 1999, la Primera Sala

declaró inexistente la contradicción de tesis 6/97 en que participó el

presente criterio.-----

- - - Novena Época. Registro digital: 161053. Instancia: Primera Sala.

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 22/2011. Página: 680

INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO. Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación. Contradicción de tesis 182/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Segundo Circuito. 9 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos.
 Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez
 Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
 Tesis de jurisprudencia 22/2011. Aprobada por la Primera Sala de
 este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil
 once.-----

--- Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia parcial del
 presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

***** , en contra de la C. ***** ***** , a

quien se le condena al pago de la cantidad de \$24,297.00

(VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS

00/100 M.N), por concepto de suerte principal; no ha lugar a

condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios

reclamados por el actor al 5% (Cinco por ciento) mensual, al no

haberse pactado en el pagaré base de la acción, sin que resulte

procedente la condena al pago del interés legal al no haberse

reclamado por el actor, conforme a los términos establecidos en el

últimos de los considerandos.- *En base a lo previsto por el artículo*

1084, del Código de Comercio, ante la procedencia parcial de las

prestaciones reclamadas y toda vez que ninguna de las partes obro

con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y

costas, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado.-

Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán

de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente

notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó parcialmente su acción y la parte demandada no opuso excepciones, en consecuencia.- - - - -

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

***** , en contra de la C. ***** . - - - -

- - - TERCERO: Se condena a la parte demandada la C. *****
***** , al pago de la cantidad de \$24,297.00 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal; no ha lugar a condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados por el actor al 5% (Cinco por ciento) mensual, al no haberse pactado en el pagaré base de la acción, sin que resulte procedente la condena al pago del interés legal al no haberse reclamado por el actor, conforme a los términos establecidos en el últimos de los considerandos.- - - - -

- - - CUARTO: - *En base a lo previsto por el artículo 1084, del Código*

de Comercio, ante la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas y toda vez que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado.-----

- - - QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo Sentencia y firma la **C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, quien actúa con el **C. LICENCIADO LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA, Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe.-----

**LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA**

**LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----
L'ABL/L'LASG/L'Ncag

----- **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos

de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos sesenta y cuatro, dictada el (LUNES, 11 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones, y sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.